

Resolución Viceministerial Nro. 029-2019-VMPCIC-MC

Lima, 0 5 MAR. 2019

VISTO, el Informe N° 900018-2018/DDC PAS/MC de fecha 26 de diciembre de 2018, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de mayo de 2018, el señor Rubén Rojas Manrique en su condición de representante legal de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante el administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco (en adelante, la DDC Pasco), la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto "Exploración Minera Shuco", ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, (en adelante, el PMA), a cargo de la arqueóloga Marylin Lady Cruz Sánchez, con RNA N° DC-15102;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, el RIA), dispone que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio; las que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, en el último párrafo del artículo 15 del RIA, se establece que el plazo para la obtención de la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción



extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, dispone que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la notificación del acto;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso desde la presentación de la solicitud de autorización del PMA registrada el 04 de mayo de 2018 se ha evidenciado que han transcurrido más de diez (10) hábiles, siendo el plazo máximo para emitir pronunciamiento el 18 de mayo de 2018, por lo que operó el silencio administrativo positivo;

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, la DDC Pasco a través de la Resolución Directoral N° 900022-2018/DDC PAS/MC de fecha 18 de junio de 2018 declaró la autorización del PMA materia de evaluación;

Que, con carta presentada el 04 de julio de 2018, la arqueóloga Marylin Lady Cruz Sánchez, solicitó a la DDC Pasco deje sin efecto o declare nula la Resolución Directoral N° 900022-2018/DDC PAS/MC, mediante la cual se integró la autorización del PMA ficto, argumentado que en ningún momento autorizó documento alguno para la obtención del PMA en mención, deslindando responsabilidad sobre la ejecución del mismo;





Resolución Viceministerial Nro. 029-2019-VMPCIC-MC

Que, mediante Oficio N° 900117-2018/DDC PAS/MC de fecha 09 de agosto de 2018, la DDC Pasco dispuso la paralización preventiva e inmediata de las actividades emanadas del PMA ficto:

Que, a través del Informe N° 900018-2018/DDC PAS/MC de fecha 26 de diciembre de 2018, la DDC Pasco solicitó la declaración de nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de obtención del PMA para el proyecto "Exploración Minera Shuco", ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco; lo cual fue comunicado al administrado mediante Oficio N° 000008-2019-VMPCIC/MC de fecha 15 de enero de 2019; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa, alegatos que fueron presentados por el administrado a través del escrito presentado el 26 de enero de 2019;

Que, de los actuados se evidencia que: i) desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización del PMA (04 de mayo de 2018) transcurrió el plazo legal establecido para que la DDC Pasco emita el acto administrativo correspondiente; ii) con la emisión de la Resolución Directoral N° 900022-2018/DDC PAS/MC de fecha 18 de junio de 2018, la DDC Pasco autorizó el procedimiento administrativo de obtención del PMA, cuando el mismo había recaído en ficto desde el 18 de mayo de 2018, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del RIA, así como lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG; y, iii) la carta de compromiso de no afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, responsabilizándose de los eventuales daños y perjuicios (fojas 72 del expediente), no ha sido suscrita por la arqueóloga Marylin Lady Cruz Sánchez, de acuerdo a lo prescrito por el literal c) del artículo 62 del RIA, incumpliendo uno de los requisitos para obtener la autorización del PMA, conforme a lo alegado por la mencionada profesional;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de la evaluación de los actuados, se verifica que se ha producido la aprobación ficta del PMA para el proyecto "Exploración Minera Shuco", ubicado en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, al advertirse que la DDC Pasco no emitió el acto administrativo correspondiente, vencido el plazo legal



establecido en el artículo 15 del RIA, concordado con los numerales 24.1 del artículo 24 y 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG;

Que, a través de las cartas de fecha 04 de julio y 03 de setiembre de 2018, la arqueóloga Marylin Lady Cruz Sánchez, comunicó que: i) la carta de compromiso de no afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, responsabilizándose de los eventuales daños y perjuicios, no ha sido suscrita ni autorizada por ella, y ii) la firma consignada en el expediente técnico no le pertenece resultando falsa en todo su trazo;

Que, en consecuencia, la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de aprobación de PMA para el proyecto antes referido, así como la Resolución Directoral N° 900022-2018/DDC PAS/MC de fecha 18 de julio de 2018, incurren en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse acreditado que la administrada no cumplió con la presentación correcta de los requisitos para la obtención de autorización de PMA, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 12 y el literal c) del artículo 62 del RIA;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro:

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de aprobación del PMA para el proyecto "Exploración Minera Shuco", ubicado en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, presentada por el administrado, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud de aprobación del PMA, a fin de que la DDC Pasco evalúe la solicitud conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo





Resolución Viceministerial Nro. 029-2019-VMPCIC-MC

N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA para el proyecto "Exploración Minera Shuco", ubicado en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, presentado por el señor Rubén Rojas Manrique en su condición de representante legal de la Empresa Administradora Cerro S.A.C y en consecuencia NULA la Resolución Directoral N° 900022-2018/DDC PAS/MC de fecha 18 de julio de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA para el proyecto "Exploración Minera Shuco", ubicado en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, a fin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco emita el acto administrativo correspondiente, tomando en consideración lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Empresa Administradora Cerro S.A.C, para los fines consiguientes.

Artículo 5.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Registrese y comuniquese.

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

